

DODERO VIAJES S.A. V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES*COMERCIO INTERPROVINCIAL.*

No resulta dudoso que el negocio que llevan a cabo los agentes de viaje constituye una operación auxiliar del transporte interjurisdiccional, así como de los servicios turísticos que se prestan en otras jurisdicciones, por lo que el art. 67, incisos 11 y 12 de la Constitución Nacional acuerda a la autoridad nacional facultades para legislar sobre los mismos, en lo referente a sus actividades interiores susceptibles de perjudicar el comercio interprovincial y exterior y los intereses de quienes utilizan servicios comprendidos en el amplio concepto que la Corte ha reconocido al vocablo "comercio".

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Los tributos municipales aplicados en la Ciudad de Buenos Aires a las agencias de viajes no perjudican el transporte interjurisdiccional. La posibilidad de que el peso de los mismos pueda finalmente recaer sobre las empresas de transporte, amén de ser hipotética, no los invalida en tanto no someten a éstos a regulaciones múltiples que obstruyan o encarezcan sus servicios, tornándolos desventajosos en relación con otras actividades similares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 223/224 vta. que rechazó la demanda de repetición invocada en autos.

Afirma el apelante que el fallo contraría lo dispuesto en el art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional.

El a quo sostiene que el tributo comunal que grava las comisiones percibidas por la actora en su calidad de intermediaria en razón de la venta de pasajes interprovinciales e internacionales no incide directamente en las actividades que la norma constitucional invocada prevé y de allí que no corresponda su repetición.

Por mi parte, adelanto mi opinión en sentido coincidente con la del pronunciamiento en recurso la que, en definitiva, se adecua a los principios sentados por V. E. en Fallos 300:310.

En el caso cabe agregar que el hecho imponible —la mediación aludida— no está vinculado en forma necesaria con el comercio de las provincias entre sí o con el exterior, lo que es ratificado —tal como lo expresa el tribunal apelado y admite la actora a fs. 200 vta.—, por la circunstancia de que existen transportadores que realizan la venta de pasajes directamente.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: “Dodero Viajes S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la instancia anterior y, consecuentemente, desestimó la demanda de repetición de los impuestos a las actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e ingresos brutos y del derecho de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro, que promovió la firma Dodero Viajes S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2º) Que el recurso extraordinario que la actora interpuso contra dicho pronunciamiento resulta procedente, toda vez que se controvierte la constitucionalidad de los gravámenes mencionados, por considerarlos una regulación local del comercio interjurisdiccional vedada por los artículos 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es favorable a la validez de aquéllos.

3º) Que corresponde señalar que la demandante es una empresa que actúa como intermediaria en la venta de pasajes para transporte interprovincial e internacional, así como en la contratación de servicios turísticos prestados dentro y fuera de la República Argentina (fs. 106 vta./107 y 135/135 vta.).

4º) Que la actividad mencionada, comunmente conocida como agencia de viajes, ha sido objeto de regulación por el Gobierno Federal mediante la ley 18.829, cuya primera disposición declara comprendidos en aquella designación a quienes realizan en el territorio nacional alguna de las siguientes actividades: a) la intermediación en la reserva o locación de servicios de cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero; b) la intermediación en la contratación de servicios hoteleros dentro o fuera del país; c) la organización de viajes, excursiones, cruceros o similares a desarrollarse en el territorio nacional o en el extranjero; d) la recepción o asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes; e) la representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras a fin de prestar su nombre a cualesquiera de estos servicios y f) la realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, como las que enuncian las disposiciones reglamentarias (conf. art. 2º del decreto 2254/70 y art. 2º del decreto 2182/72).

5º) Que no resulta dudoso que el negocio que llevan a cabo los agentes de viaje constituye una operación auxiliar del transporte que se desarrolla entre las provincias y la Capital Federal y con las naciones extranjeras, así como de los servicios turísticos que se prestan en otras jurisdicciones, cuya importancia llevó al legislador a reconocer la necesidad de sancionar normas que de manera uniforme determinen las exigencias que deben reunir quienes encaren su desempeño y la responsabilidad que les incumbe por desarrollarlas.

Ciertamente las potestades que el art. 67, incisos 11 y 12, de la Constitución Nacional acuerda a la autoridad nacional ha permitido a ésta legislar sobre los aspectos referidos, en tanto conciernen a actividades interiores cuyo irregular ejercicio es susceptible de perjudicar el comercio interprovincial y exterior y los intereses de quienes utilizan servicios comprendidos en el amplio concepto que este Tribunal ha reconocido al vocablo comercio (conf. al respecto la nota con la que se elevó el proyecto de la ley 18.829).

6º) Que admitida la sujeción de las operaciones que realiza la actora al poder de regulación del Gobierno Federal, corresponde es-

tablecer si la aplicación de gravámenes de naturaleza local sobre los ingresos provenientes de aquéllas avanza sobre la facultad conferida por el citado artículo 67, inciso 12, contrariando la prohibición de expedir leyes sobre comercio y navegación interior o exterior impuesta a las provincias por el artículo 108 de la Ley Fundamental, o los principios en que se fundan ambos preceptos.

7º) Que la recaudación de los impuestos mencionados en el considerando 1º fue autorizada por el artículo 1º de la ley 12.704 (t.o. en 1963) y por el artículo 106, inciso d, de la ley 19.987, modificada, en cuanto interesa al *sub examine*, por la ley 21.252; disposiciones que emanaron del poder al que la Carta Magna invistió de la potestad de legislar en forma exclusiva en el territorio de la Capital (art. 67, inc. 27), y de la de regular el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (art. 67, inc. 12); habiéndose encomendado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dictado de las normas que debían regir la imposición permitida (arts. 4 y 5 de la ley 12.704 —texto citado— y 2, inc. i, 9, inc. 3 y 107 de la ley 19.987).

8º) Que no pueden considerarse ilegítimos los impuestos en cuestión por recaer simplemente sobre una actividad conexa o vinculada al transporte interprovincial o internacional.

En efecto, cuando esta Corte ha declarado que los tributos locales que gravan el transporte de esa índole o inciden en los ingresos percibidos por su realización, contravienen la disposición del art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 278:210; 279:33; 280:388; 298:392; 300:650, entre muchos otros), lo ha hecho sobre la base de reconocer que la facultad atribuida por ese precepto persigue evitar que operaciones que de manera inescindible se desenvuelven en más de una jurisdicción, puedan ser sometidas, en virtud de los poderes inherentes a los estados en las que se desarrollan, a regulaciones múltiples que las obstruyan o encarezcan, tornándolas desventajosas con relación a otras actividades similares.

Tal protección también alcanza a las actividades auxiliares o complementarias, siempre y cuando a través de su regulación o la imposición de tributos puedan consumarse perjuicios de la índole señalada (Fallos: 249:137; 188:143).

9º) Que los impuestos cuestionados no perjudican al transporte interjurisdiccional, toda vez que reconocen como responsables a quienes de manera independiente actúan como intermediarios entre el transportador y los pasajeros; las normas que los imponen no contienen discriminación concreta fundada en la nacionalidad u origen de ambos, en el destino de los segundos o en la índole del servicio prestado; ni se aplican sobre el importe de los pasajes que aquéllos expiden en nombre del transportador, en consideración a la actividad que éste realiza. Las empresas de transporte utilizan voluntariamente y en su propio interés a las agencias de viajes y turismo para aumentar y promover sus actividades, y los viajeros para facilitar las diligencias, pero sin que a éstos les resulte más oneroso adquirir los pasajes en dichas agencias.

10) Que la posibilidad de que el peso de gravámenes de las características mencionadas pueda finalmente recaer sobre las empresas de transporte, no constituye una circunstancia que los invalide, pues, amén de tratarse de un fenómeno hipotético, no genera consecuencias como las mencionadas en el considerando 8º, ni se ha invocado que las normas dictadas por las autoridades municipales entorpezcan o neutralicen una determinada política económica del Congreso Nacional.

11) Que la realización por el agente de viaje de una actividad autónoma respecto de la entidad transportadora, configura la particularidad que distingue la situación de aquél de la que hizo mérito esta Corte en los pronunciamientos de Fallos: 188:48 y 114, habida cuenta que en tales precedentes los tributos impugnados reconocían como contribuyentes a sucursales de la empresa dedicada al transporte, revistiendo por ello, la calidad de gravámenes sobre la actividad de ésta.

12) Que, por otra parte, tampoco puede considerarse inconstitucional la aplicación de tributos, como los que se pretende repetir, a las comisiones que la accionante percibe en la intermediación que realiza entre quienes fuera de la Capital Federal prestan servicios genéricamente comprendidos en el concepto de turismo, y los usuarios que los contratan en el ámbito de aquélla, toda vez que, como se advirtió en el considerando 9º, no recaen sobre tales servicios o sobre personas no residentes en el territorio de la comuna, ni son

discriminatorios. Finalmente, su posible repercusión sobre el costo de esos servicios o sobre los ingresos de quienes los ofrecen no los convierte en una regulación vedada por la cláusula comercial de la Carta Magna (conf. 145 U.S. 1; 305 U.S. 434).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 223/224. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MAKUS S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Varias.

Siendo condición implícita para la admisión temporal de mercaderías —2º párrafo del art. 140 bis de la Ley de Aduana— la no transferencia a terceros salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente, la conclusión del a quo en el sentido que el traspaso de la máquina sin el permiso aduanero constituyó una infracción a los derechos formales impuestos a quienes ingresen bienes al país, importa desconocer los términos de la norma aplicable dado que, al entregar la actora el bien a Y.P.F. en cumplimiento de la licitación que aquélla le adjudicara, carecía de la correspondiente autorización, la que, por otra parte, le fue denegada con posterioridad a la cesión del artefacto. En consecuencia, al enajenar la actora la máquina sin la licencia que impone dicha norma, transgredió las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, configurándose la infracción prevista en el apartado 7º del art. 172 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde desestimar el agravio referido a la oportunidad en que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 9º y 10 de la ley 21.898, pues si bien fue posterior a la traba de la litis, se efectuó en la primera presentación posterior a la sanción de aquella ley dando ocasión al tribunal de la causa a decidirla, siendo además mantenida en todas las instancias.